

COMISION I

José Ignacio Romer
Marcelo Rossi
Guillermo Enrique Aitamira

TIPICIDAD Y PERSONALIDAD

"El nacimiento de la personalidad como atribución legal en el sistema normativo argentino, proviene de la adecuación a un tipo determinado y no de la regulación".

FUNDAMENTO

"El regimen societario argentino, distingue claramente dos situaciones importantes, TIPICIDAD y REGULARIDAD.

La regularidad supone la existencia de una sociedad válidamente constituida que se torna oponible a los terceros por imperio del cumplimiento de la publicidad legal (material y formal), que otorgue efectos erga omnes al contrato social y al tipo adoptado.

El tipo por el contrario implica adecuación básica a la formación de la sociedad y del mismo surge no la oponibilidad, sino la existencia o no de la sociedad, ya que la sociedad atípica, es nula. Es decir que sin tipo no hay sociedad.

El predicado de que la irregular tiene personalidad limitada y precaria, no es válido ni depende de la inscripción (la personalidad), sino que la personalidad es propia de toda sociedad por el solo hecho de serlo y con prescindencia de su regularización.

Entonces, concluimos que solamente cuando la sociedad se haya constituido como tal, y conforme a un tipo, asume el carácter de sujeto de derecho entre las consecuencias de ello; sin tipo no hay sujeto, con tipo sí.